

En el caso de concurrir como fabricante, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

6.º El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos exigidos en la presente convocatoria serán causas de denegación.

Madrid, 1 de julio de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

19825 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base 45 «Manufacturas de materias cerámicas».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base 45 «Manufacturas de materias cerámicas».

Partidas Arancelarias:

69.11-B
69.12-B
69.13
69.14

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El contingente se abre por un total de 20.060.500 pesetas, correspondientes al 50 por 100 del total anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E. que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

Cuarta.—Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E., o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E., o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sufra más manipulaciones que las necesarias para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Quinta.—En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

Sexta.—Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37 referentes a los pagos a Hacienda por el Impuesto Industrial y el de Sociedades.

Madrid, 1 de julio de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

MINISTERIO DE ECONOMIA

19826 *RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la Caja de Ahorros de Cataluña, de Barcelona.*

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1951, y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 28 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la Caja de Ahorros de Cataluña.

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 7-D.E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con correspondencias en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 910.

Madrid, 31 de julio de 1978.—El Gobernador.

19827 **BANCO DE ESPAÑA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de agosto de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	76,334	76,594
1 dólar canadiense	67,185	67,490
1 franco francés	17,517	17,597
1 libra esterlina	147,416	148,224
1 franco suizo	44,452	44,734
100 francos belgas	237,741	239,296
1 marco alemán	37,477	37,697
100 liras italianas	9,072	9,114
1 florin holandés	34,733	34,931
1 corona sueca	16,943	17,038
1 corona danesa	13,775	13,847
1 corona noruega	14,301	14,378
1 marco finlandés	18,364	18,471
100 chelines austriacos	518,961	524,293
100 escudos portugueses	166,619	169,944
100 yens japoneses	41,241	41,494

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

19828 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Anzoátegui y Guayaquil E-28/77.*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 30 de junio de 1978, ha resuelto otorgar definitivamente a «Transportes García y Pulido, S. L.», la concesión del citado servicio como prolongación del ya establecido V-1.691, de Gáldar a Guayaquil, provincia de Las Palmas de

Gran Canaria, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, de 2,2 kilómetros, Anzofé y Guía, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Cuatro de ida y vuelta los días laborables y dos de ida y vuelta los días festivos.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-1.691.

Madrid, 30 de junio de 1978.—El Director general, José Luis García López.

19829 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre urbanización «Colinas Bermejas» y el empalme con la carretera de Monachil (E. 60/78).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 20 de julio de 1978, ha resuelto otorgar definitivamente a don Tomás Liñan Hitos la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Granada y Monachil (V. 1.934), provincia de Granada, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 0,850 kilómetros, Urbanización «Colinas Bermejas» y el empalme con la carretera de Monachil. Se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Entre urbanización «Colinas Bermejas» y Granada, cinco de ida y vuelta los días festivos con la intensificación del servicio-base en el tramo parcial afectado.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V. 1.934.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio-base V. 1.934.

Madrid, 20 de julio de 1978.—El Director general, José Luis García López.—5.458-A.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19830 *ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Trap, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 17 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 396 y 397/1978, interpuesto por «Sociedad Trap, S. A.», contra este Departamento sobre acta de infracción número 646/1976, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos números trescientos noventa y seis y trescientos noventa y siete de mil novecientos setenta y seis, acumulados, interpuestos respectivamente contra las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis dictada en el expediente número mil setenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis y otra de la misma fecha dictada por la misma Dirección General en el expediente número mil setenta y tres/mil novecientos setenta y seis, ambos del referido Centro Directivo, y declaramos ajustadas a derecho dichas resoluciones; sin hacer expresa condena en costas a ninguno de los litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza, librese certificación literal juntamente con el respectivo expediente administrativo al Organo demandado, quien se servirá acusar el oportuno acuse de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Magistrado ilustrísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos, votó en Sala y no pudo firmar.—Félix Ochoa.—Luis Vicen (rubricado).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

19831 *ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Comunidad de Regantes de Ricote».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 14 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 202/1977, interpuesto por Comunidad de Regantes de Ricote contra este Departamento, sobre cuotas de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Martínez Ortiz (hoy don Trinidad Cantos Galdámez) en nombre y representación de la Comunidad de Regantes de la Huerta de Ricote (Murcia) contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de cuatro de abril de mil novecientos setenta y siete, que confirmó en alzada la del ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo de Murcia de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y seis, debemos declarar y declaramos no ajustados al ordenamiento jurídico las mencionadas resoluciones, anulándolas y dejándolas sin efecto ni valor alguno, debiendo procederse, en consecuencia a la cancelación del aval bancario constituido por el importe de la liquidación impugnada; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Interlineado: "de". Vale.—Ramón Escoto Ferrari.—Emilio Frías Ponce.—Juan Gisbert Querol (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

19832 *ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Corchera Extremeña».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 30 de enero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 41/1977, interpuesto por «Corchera Extremeña» contra este Departamento, sobre acta de liquidación número 296/75, levantada por falta de afiliación y cotización en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Corchera Extremeña, S. A.», frente a la Administración General del Estado, contra resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de alzada interpuesta contra resolución de la Delegación de Trabajo de Cáceres de dos de agosto de mil novecientos setenta y seis, confirmatoria del acta de liquidación número ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco de la Inspección de Trabajo de Cáceres levantada a la recurrente por no afiliación ni cotización al Régimen